

la siguiente condición: "2.6 No ser Director o miembro de la Alta Gerencia de otra empresa, en la que algún Director o miembro de la Alta Gerencia de la sociedad sea parte del Directorio, salvo que este último sea Director independiente de la sociedad";

Que, en aplicación de lo señalado en el referido numeral 2.6, de manera previa a la designación de una persona (candidato) como DI, debe verificarse si algún Director o miembro de la Alta Gerencia de la sociedad emisora, en la que va a ser designado como DI, participa además como Director en la empresa en la que la persona a ser designada (como DI), se desempeña como Director o miembro de la Alta Gerencia; y, de presentarse tal circunstancia, el candidato quedaría impedido de ser designado como DI en la sociedad emisora, salvo que el Director que participa en la empresa en la que el candidato se desempeña, tenga la calidad de DI en la sociedad emisora;

Que, como se observa dicho criterio reconoce una situación, la cual, como se ha indicado en el desarrollo de Los Lineamientos y en la matriz de comentarios, tiene carácter excepcional, y será objeto de revisión a futuro con el fin de determinar la conveniencia de su eliminación y seguir adoptando los mejores y más altos estándares de gobierno corporativo;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, reconociendo que las sociedades emisoras se encuentran en un proceso de adecuación a Los Lineamientos, se considera necesario precisar el alcance de dicho criterio, a fin de reconocer que en el caso de presentarse la coincidencia de personas que señala el criterio en el numeral 2.6 y la persona que será designada como DI, tenga la condición de DI en la otra empresa, de tratarse de empresas que integren un mismo grupo económico, no les será aplicable dicha restricción;

Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que esta excepción será de carácter transitorio y únicamente aplicable a las empresas que integren un mismo grupo económico;

Que, de conformidad con el inciso a) del artículo 3° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, el Directorio de la SMV podrá prescindir de la publicación del proyecto de norma cuando la consulta ciudadana pudiera comprometer la eficacia de la medida, o generar algún tipo de especulación o efecto perjudicial en el mercado; supuesto que resulta aplicable en el presente caso, dado que resulta necesario que los emisores puedan conocer prontamente la precisión antes mencionada y puedan aplicarla, en la elección de los miembros del Directorio, de ser el caso, en la Junta Obligatoria de Accionistas, a realizarse dentro de los tres (3) primeros meses del año, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley General de Sociedades; así como, para determinar la calidad de los integrantes de su Directorio, en la presentación de su "Reporte sobre el Cumplimiento del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas" correspondiente al ejercicio 2019, el cual debe ser presentado como uno de los anexos de su memoria anual, como máximo el 30 de marzo de 2020; y.

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias, y por el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, así como a lo acordado por el Directorio en su sesión del 26 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precisar que el criterio previsto en el numeral 2.6 del inciso 2 del punto VII. Criterios para ser calificado como Director Independiente, a que se refieren los "Lineamientos para la Calificación de Directores Independientes", aprobados por Resolución SMV N° 016-2019-SMV/01, no aplica cuando la persona a ser designada como Director Independiente en la sociedad con al menos un valor inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores, tenga la calidad de Director

Independiente en la empresa en la que coincide en el Directorio con un Director o miembro de la Alta Gerencia de dicha sociedad, y siempre que ambas empresas integren el mismo grupo económico.

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1859580-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban expedición de duplicado de diploma de grado académico de bachiller en ciencias otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0097

Lima, 15 de enero de 2020

Visto el Expediente STDUNI N° 2019-151941 presentado por la señorita Catalina del Rosario QUIROZ JUAREZ, quien solicita duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química;

CONSIDERANDO:

Que, la señorita Catalina del Rosario QUIROZ JUAREZ, identificado con DNI N° 09300365 egresada de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química por pérdida, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122, del 18 de enero del 2008, modificado por Resolución Rectoral N° 1685 del 08 de noviembre de 2013;

Que, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe N° 531-2019-UNI/SG/GT de fecha 09.12.2019, precisa que el diploma de la señorita Catalina del Rosario QUIROZ JUAREZ, se encuentra registrado en el Libro de Registro de Bachilleres N° 05, página 29, con el número de registro 15837-B;

Que, la Comisión Académica del Consejo Universitario, en su Sesión N° 01-2020, realizada el 06.01.2020, previa revisión y verificación del expediente, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación del duplicado de diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química a la señorita Catalina del Rosario QUIROZ JUAREZ;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 01 de fecha 08 de enero del 2020, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el art. 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Aprobar la expedición de duplicado del diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Química a la siguiente

egresada de la Universidad Nacional de Ingeniería, anulándose el diploma otorgado anteriormente:

N°	Apellidos y Nombres	Con mención en	Fecha de Otorgamiento del Diploma
1	QUIROZ JUAREZ, Catalina del Rosario	Ingeniería Química	18.08.1992

Regístrese, comuníquese y archívese.

JORGE ELIAS ALVA HURTADO
Rector

1858937-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nulidad de lo actuado a partir de acto de notificación de citación que convocó a regidor de la Municipalidad Provincial de Cañete, departamento de Lima, para que acuda a la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 25-2019-MPC

RESOLUCIÓN N° 0113-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020000589

CAÑETE-LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, trece de febrero de dos mil veinte

VISTO el Oficio N° 532-2019-GSG-MPC, a través del cual la gerenta de la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Cañete, departamento de Lima, solicita la convocatoria de candidato no proclamado debido a que se declaró la vacancia del regidor Joao Alonso Pérez Calagua, por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones de concejo municipal ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 25-2019-MPC, del 19 de diciembre de 2019 (fojas 16 a 19), formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 204-2019-MPC, de fecha 27 de diciembre de 2019 (fojas 6 a 8), el Concejo Provincial de Cañete, departamento de Lima, declaró la vacancia de Joao Alonso Pérez Calagua en el cargo de regidor, por la causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, a través del Oficio N° 532-2019-GSG-MPC, recibido el 6 de enero de 2020 (fojas 1), la gerenta de la Secretaría General de la citada comuna remitió el expediente de la referida vacancia y solicitó que se convoque al suplente que corresponda a fin de completar el Concejo Provincial de Cañete para el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

Asimismo, mediante Oficio N° 39-2020-GSG-MPC, recibido el 3 de febrero de 2020 (fojas 12), la aludida funcionaria remitió los documentos requeridos a través del Oficio N° 00114-2020-SG/JNE, así como el recibo de pago de la tasa por convocatoria de candidato no proclamado.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que el procedimiento de declaratoria de vacancia del cargo de alcalde o regidor es resuelto por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de presentada la solicitud, previa

notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa; además, indica que el acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

2. Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión, regulados por la LOM, son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, resultan aplicables las normas y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG).

3. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados, y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

4. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 de la LPAG. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

5. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [énfasis agregado].

6. En el caso concreto, respecto a la citación para asistir a la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 25-2019-MPC, del 19 de diciembre de 2019, en la cual se dilucidó la vacancia de Joao Alonso Pérez Calagua en el cargo de regidor del Concejo Provincial de Cañete, departamento de Lima, se advierten los siguientes documentos, con incumplimiento de formalidades previstas en la LPAG: